-----Trelew, de marzo de 2019. ----------

----AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados: "Y., C. H. c/ I. C. R. P. S.A. y Otros s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley" (Expte. Nro. 53 - Año 2019 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 1 de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 79 - Año 2016), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. E. P. en representación de la codemandada T. S.R.L. a fs. 100 contra la sentencia interlocutoria Nro. 249/2018 de fs. 96/99vta., concedido a fs. 101, fundado a fs. 104/105vta. y contestado los agravios a fs. 108/109vta.----------

------Y CONSIDERANDO: ----------

------I) A fs. 96/99vta. el juez de grado resolvió hacer lugar parcialmente a la excepción de prescripción opuesta por la codemandada T. S.R.L., declarando prescriptos los conceptos reclamados "haberes febrero-marzo 2013", 2da. cuota del SAC 2013 y vacaciones no gozadas año 2013, impuso las costas en un 92 % a cargo de la demandada y un 8 % a cargo de la parte actora y reguló los honorarios. Para ello consideró que si bien el actor dirigió su demanda contra una persona jurídica, una persona física y el "I. de C. P. L.", un nombre de fantasía, advertido por el tribunal enderezó la demanda contra T. S.R.L. y que en caso de obligaciones solidarias cuyo reconocimiento se reclaman en autos, la mora de cualquiera de los deudores solidarios tiene la entidad de perjudicar a los demás (art. 838 del C.C. y C.). Agrega que habiendo el actor iniciado la demanda contra los quienes consideró eran los responsables laborales de la relación jurídica, no obstante haber errado el nombre de la codemandada T. S.R.L., ha motivado e identificado debidamente su pretensión de percibir los rubros por diferencias salariales, indemnizaciones y multas de ley, por lo que, señaló, no le caben dudas de que evidenció su voluntad de reclamar por el crédito sobre el que considera tiene derecho, interrumpiendo de esa forma el plazo de la prescripción liberatoria. Indica que en materia de suspensión de la prescripción rige lo dispuesto por el art. 2540 del C.C. y C. en orden a que la misma no se extiende a favor ni en contra de los interesados, excepto que se trate de obligaciones solidarias e indivisibles. Explica que el actor ha intimado a quienes consideró que eran sus empleadores directos conforme las misivas de fs. 1, 2 y 3 de la documental reservada, esto es, a L. S., como director médico del I. C. R. P. S.R.L. , al propio instituto y a J. W. el 31/03/14 y en tales misivas requirió su correcta registración, el pago de las obligaciones sociales y patronales, el pago de los haberes adeudados al mes de febrero de 2014, SAC de los años 2012 y 2013, diferencias salariales, bajo apercibimiento de considerarse despedido, lo que comunicó mediante las misivas del 25/04/14 dirigidas al I. C. R. P. en dos domicilios distintos y a W., adicionando allí el reclamo por el pago de liquidación final, indemnizaciones por despido incausado, multas de los arts. 8 y 15 de la ley 24.013. Explica, que más allá de lo que se resuelva en definitiva respecto de la existencia del derecho, la responsabilidad de T. S.R.L. tratándose de créditos laborales reclamados a los

demandados en forma solidaria, la intimación efectuada a uno de ellos produjo efectos expansivos respecto de los restantes dado lo dispuesto por el art. 2540 del C.C. y C., generándose la suspensión del plazo de prescripción por el término de seis meses, lo que se deberá computar desde la emisión de la primera misiva, es decir desde el 31/03/14 al 30/09/14. Indica que tomando en cuenta la fecha de interposición de la demanda 15/04/16 y contando el plazo de suspensión de 6 meses, los rubros reclamados anteriores al 15/10/13 han sido alcanzados por el instituto de la prescripción, a excepción del rubro vacaciones no gozadas del año 2013 que no fueron reclamadas en las intimaciones enviadas. Concluye que los rubros por diferencias de haberes reclamados de febrero y marzo de 2013 se encuentran prescriptas por haber transcurridos más de dos años, con más la suspensión operada, mientras que el rubro vacaciones no gozadas del año 2013 también se encuentra prescriptas, sin haber operado en el caso suspensión alguna, dado que no fueron reclamados en modo alguno previo a la interposición de la demanda. ----------

------II) A fs. 100 la codemandada T. S.R.L., a través de su letrado apoderado Dr. E. P. apela y funda la misma a fs. 104/105vta. Señala que planteó la prescripción de la acción por considerar que la ampliación de la demanda efectuada el 01/06/16, había sido efectuada con el plazo de prescripción bianual cumplido, sin que hayan existido actos interruptivos y/o suspensivos al respecto. Señala que no existió intimación formal cursada a T. S.R.L. que pudiera ser considerada como suspensiva del curso de la prescripción. Explica que el juez laboral entendió que había solidaridad laboral entre los codemandados y que ello implicaba la extensión de los efectos subjetivos de las suspensiones cursadas por el actor a cualquiera de los codemandados. Refiere que la aplicación del derecho efectuado por el juez a quo es equivocado ya que fundó el resolutorio en normas del Código Civil y Comercial de la Nación que entró en vigencia el 01/08/15 a una relación laboral que se extinguió en abril de 2014, por lo que resultaba aplicable el Código Civil derogado, por encontrarse agotada la relación jurídica. Señala que el Código Civil establecía que el efecto suspensivo de las interpelaciones que cursaba el actor era personal, es decir que se limitaba pura y exclusivamente a la persona interpelada, no propagando efectos a terceros, como los deudores solidarios. Reconoce que el Código Civil y Comercial adoptó otro criterio que no es aplicable a la relación jurídica sustancial y al plazo de prescripción. Indica que el juez equivocó la normativa aplicable arribando a un resultado contra legem que debe ser revocado. Agrega que la utilización de una denominación de fantasía, tanto en la demanda como en el poder otorgado, no explicita voluntad alguna por parte del actor que pudiera ser inferida como voluntad de accionar judicialmente contra su mandante. Expresa que la demanda entablada contra un nombre de fantasía no surte efectos jurídicos y es recién en la ampliación de la demanda donde el actor introduce a T. S.R.L. en el proceso, pero ya con el plazo prescripto. Señala que el actor no hace referencia

en su demanda que trabajara para su representada sino que refiere que trabajo para los demandados en el I. P. L.. Formula el petitorio de estilo. ----------

------III) A fs. 106 se ordena correr traslado de la expresión de agravios la que es contestada a fs. 108/109vta. por el Dr. C. G. C., en representación del actor con el patrocinio letrado del Dr. M. A. M. I.. Señala que viene a contestar el memorial de la demandada apelante. En punto a la aplicación temporal de la ley discrepan con el criterio expuesto por la apelante en razón que si procede su aplicación inmediata, a las consecuencias no agotadas derivadas de las relaciones y situaciones jurídica existentes, tal cual preveía el Código de Vélez y en términos idénticos por el actual art. 7 del C.C. y C. que entró en vigencia el 01/08/15. Señala que los hechos pasados que han agotado la virtualidad que le es propia no pueden ser alcanzados por la nueva ley sin incurrir en retroactividad de ella, pero los hechos en curso de desarrollo si pueden ser abarcados por el nuevo régimen por no tratarse de sucesos agotados, al menos en sus consecuencias o efectos, bajo la legislación anterior de modo que aplicándose la ley posterior no se incurre en retroactividad.----------

------En cuanto al criterio de responsabilidad solidaria del C.C. y C. del derogado C.C. señala que se está frente a un derecho transitorio y las expresiones del apelante no constituyen técnicamente un agravio en la medida en que no se alegó concretamente un perjuicio que le produjo la consideración de las normas del C.C. y C. para el juzgamiento de la excepción de prescripción opuesta, como tampoco se ha explicado cual sería el resultado que podría obtenerse por aplicación de uno y otro ordenamiento normativo, en razón de ello se trata de una mera formulación abstracta. Cita jurisprudencia y señala que la intimación efectuada a uno de los codemandados al tratarse de créditos laborales reclamados solidariamente produjo los efectos expansivos de la suspensión del plazo de la prescripción. Concluye señalando que los agravios esgrimidos por la apelante carecen de crítica concreta y razonada.----------

------IV) Previamente corresponde establecer cuál es la norma aplicable para resolver el planteo de prescripción opuesta por T. S.R.L. En tal sentido, el artículo 7 del Código Civil y Comercial dispone que: "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales".----------

------De la norma se desprende que los principios que orientan la solución de los conflictos de leyes en el tiempo son: a) la irretroactividad de la ley, que sólo admite excepciones puntuales, como las aplicables a las relaciones de consumo y b) la necesidad de que la nueva ley tenga inmediata aplicación a partir de su entrada en vigencia. Aunque ambos principios se complementan, pues la aplicación inmediata no es retroactiva, porque significa aplicación de las nuevas normas para el futuro, y con

posterioridad a su vigencia. A su vez, el efecto inmediato encuentra sus límites, precisamente, en el principio de irretroactividad, que veda aplicar las nuevas leyes a situaciones o relaciones jurídicas ya constituidas, o a efectos ya producidos, agotados o extinguidos. ----------

------En la especie, se demandan acreencias surgidas como consecuencia del despido indirecto ocurrido el 25 de abril de 2014 (ver fs. 7, 5to. párrafo), es decir, todas las acreencias reclamadas resultan ser anteriores al 1° de agosto de 2015, fecha en que entró en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994). En consecuencia, la norma aplicable para resolver el planteo de prescripción opuesto por T. S.R.L. es el Código Civil velezano que es el que se encontraba vigente al momento en que quedó consolidado el derecho del accionante. ----------

------V) Sentado ello, y entrando a analizar la excepción de prescripción, las partes están contestes en que el plazo prescriptivo es de 2 (dos) años conforme lo dispuesto por el art. 256 de la L.C.T. Ahora bien, ese plazo de prescripción, una vez comenzado a correr puede ser objeto de determinadas vicisitudes que afectan a la continuidad del mismo, y que producen efectos muy diferentes según se trate de la interrupción o de la suspensión.----------

------Que siguiendo el hilo expositivo descripto, analizada la documental aportada por la parte actora, no surge de ninguno de los telegramas enviados intimando por la regularización laboral, como tampoco de los que comunica el despedido y reclama el pago de las indemnizaciones de ley (ver fs. 1, 2, 3, 4, 11, 12, 13, 14, 16 de la documental de la parte actora que obra en sobre reservado) que haya intimado a la apelante T. S.R.L.----------

------Tampoco efectúa en la demanda ninguna mención a la individualizada sociedad (ver fs. 3/11), recién la nombra por primera vez y amplía la demanda el 16/06/16, donde manifiesta que dicha sociedad gira en la plaza bajo el nombre de fantasía “I. C. P. de L.” (ver fs. 14).----------

------Así entonces, toda vez que el accionante ninguna intimación ha remitido a la codemandada excepcionante, en razón de ello el plazo prescriptivo que comenzara a correr el 25 de abril de 2014 no ha sido objeto de suspensión alguna respecto de dicha sociedad demandada, feneciendo el plazo de prescripción el 25/04/16. ----------

------Desde tal perspectiva, habiéndose ampliado demanda el 01/06/16 contra T. S.R.L. (ver cargo de fs. 14) corresponderá decretar la prescripción, pues el plazo prescriptivo que comenzada a correr el 25/04/16 respecto de T. S.R.L. no ha sido motivo de suspensión ni interrupción por ningún acto.----------

-----Es por ello que, corresponderá revocar la sentencia interlocutoria Nro. 249/2018 de fs. 96/99vta. venida en apelación, para declarar prescripta la acción dirigida contra T. S.R.L. ----------

------Repárese que el actor en ningún trayecto de la demanda da fundamento alguno

respecto de la responsabilidad solidaria a la que hace referencia el magistrado en la sentencia en crisis. ----------

------VI) Atento al éxito de los agravios planteados por la recurrente y, por ende, la revocación del decisorio de grado, corresponde adecuar las costas y la regulación de honorarios de primera instancia (conf. art. 282 del C.P.C.C.). ----------

------Ello así, las costas devengadas en la instancia de grado como también las generadas en esta instancia, por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia (art. 69 y 70 del C.P.C.C.) deben ser soportadas por la actora perdidosa.-------

-------Asimismo, teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada en la instancia de grado y el éxito obtenido, se regulan honorarios a los Dres. E. P. y D. E. F., letrados patrocinantes de la codemandada T. S.R.L., en forma conjunta, el 2,5 % del monto del proceso y los de su letrado apoderado Dr. J. E. P., en el 40 % de lo regulado a los letrados patrocinantes (arts. 5, 6, 7, 8, 36, 38 y 46 de la Ley XIII Nro. 4), debiendo adicionarse el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871), no procediendo la regulación de honorarios a los Dres. C. G. C. y M. A. M. I., en atención al pacto de cuota litis denunciado a fs. 27/vta. y homologado a fs. 29 (art. 4 de la ley XIII Nro. 4).----------

------Respecto de las tareas cumplidas en esta instancia, con las pautas apreciativas ya expuestas y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, corresponde regular los honorarios de los Dres. E. P. y D. E. F., letrados patrocinantes de la codemandada T. S.R.L., en forma conjunta, el 30 % de los honorarios regulados en la instancia de grado y los de su letrado apoderado Dr. J. E. P., en el 40 % de lo regulado a los patrocinantes (conf. art. 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871), sin regular los honorarios a los Dres. C. G. C. y M. A. M. I., en atención al pacto de cuota litis denunciado a fs. 27/vta. y homologado a fs. 29 (art. 4 de la ley XIII Nro. 4).--------

------V) Por último, importa dejar sentado, que compulsada la documental acompañada por la actora con el escrito de demanda y que luce en el sobre que se encuentra reservado, los dos DVDs. que dice acompañar conteniendo estudios médicos (ver fs. 8vta. pto. X.- Prueba, ap. 11), uno de ellos no es posible leerlo y el restante individualizado con la fs. 35 contiene música de varios autores e intérpretes.----------

------En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

------I) REVOCAR la sentencia interlocutoria Nro. 249/2018 de fs. 96/99vta. en todas sus partes y declarar prescripta la acción dirigida contra T. S.R.L.----------

------II) ADECUAR las costas y la regulación de honorarios de primera instancia (conf. art. 282 del C.P.C.C.) e imponerlas en ambas instancias, por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia, al actor perdidoso (art. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

------III) REGULAR los honorarios por la actuación que les cupo en la instancia de grado a los Dres. E. P. y D. E. F., letrados patrocinantes de la codemandada T. S.R.L., en forma conjunta, el 2,5 % del monto del proceso y los de su letrado apoderado Dr. J. E. P., en el 40 % de lo regulado a los letrados patrocinantes (arts. 5, 6, 7, 8, 36, 38 y 46 de la Ley XIII Nro. 4), debiendo adicionarse el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871), no regular honorarios a los Dres. C. G. C. y M. A. M. I., en atención al pacto de cuota litis denunciado a fs. 27/vta. y homologado a fs. 29 (art. 4 de la ley XIII Nro. 4). ----------

------IV) REGULAR los honorarios por las labores cumplidas en esta alzada de los Dres. E. P. y D. E. F., letrados patrocinantes de la codemandada T. S.R.L., en forma conjunta, el 30 % de los honorarios regulados en la instancia de grado y los de su letrado apoderado Dr. J. E. P., en el 40 % de lo regulado a los patrocinantes (conf. art. 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871), sin regular los honorarios a los Dres. C. G. C. y M. A. M. I., en atención al pacto de cuota litis denunciado a fs. 27/vta. y homologado a fs. 29 (art. 4 de la ley XIII Nro. 4).----------

------V) DEJAR constancia que compulsada la documental acompañada por la actora con el escrito de demanda y que luce en el sobre que se encuentra reservado, los dos DVDs. que dice acompañar conteniendo estudios médicos (ver fs. 8vta. pto. X.- Prueba, ap. 11), uno de ellos no es posible leerlo y el restante individualizado con la fs. 35 contiene música de varios autores e intérpretes. ----------

-----VI) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUELVASE. ----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA